

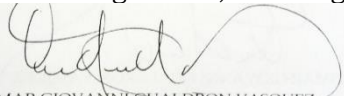


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL.
Radicado : 2020-00138-01.
Demandante : MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAZ Y OTRA.
Demandado : **AUGUSTO CAMACHO AMAYA.**

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante y **apelante MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAZ y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el numeral 2° del auto de fecha 25 de junio de 2021. Provea.

Bucaramanga Sder., 03 de agosto de 2021.



OMAR GIOVANNI GUADRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., seis de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 25 de junio de 2021, proferido por este Juzgador, el cual dispone por secretaria correr traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte del auto recurrido es ilegal y contrario al procedimiento previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en la medida en que dispone erróneamente que por secretaria se corra traslado de la sustentación del recurso de apelación que se sabe delantadamente no se ha efectuado o presentado, puesto que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación en la segunda instancia, la parte demandante apelante solicitó la práctica de pruebas en tal segunda instancia y se quedaba a la espera de que si las mismas se decretaban la práctica de las mismas y la sustentación del recurso, solo se efectuarían en la audiencia que se tendría que convocar para el efecto, pero como se negaron tales pruebas, conforme a la primera parte del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el termino de los cinco (5) días que tiene el apelante cuando esas pruebas de segunda instancia se niegan, solo comienza a correr a la ejecutoria del auto que las niega, como en el presente caso, por manera tal que el auto que negó las pruebas de la segunda instancia fue notificado el 28 de junio y contra ese numeral primero que deniega tales pruebas no se interpone recurso alguno, tal auto que deniega pruebas solo cobra ejecutoria el primero de julio de 2021, y como consecuencia, en estricta aplicación de la citada primera parte del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los cinco

(5) días que tiene el apelante para sustentar su recurso, en el presente caso solo comienzan a correr el día 02 de julio vencen el 09 de julio, termino en el cual se sustentará el recurso.

Que la parte recurrida es contraria a toda lógica, pues si se hubiese encontrado viable el decreto de la prueba solicitada, entonces no se correría ningún término para los apelantes y no apelantes, puesto que en tal eventualidad se hubiese tenido que fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas decretadas, y h́í sí, dentro de la misma audiencia, la sustentación del recurso de apelación y el fallo correspondiente.

Que en estricto apego al inciso 3° del art. 14 del Decreto 806 de 2020, como apoderado de los demandantes tiene hasta el 09 de julio de 2021 para sustentar el recurso de apelación, como en efecto se realizará.

Que lo recurrido es ilegal y contrario a toda lógica, pues la sustentación se corre a los no apelantes, cuando por virtud de la petición de pruebas y por virtud de la decisión tomada, el recurrente estaba a la espera de la audiencia que se debía programar de haberse decretado las pruebas pedidas y/o a su denegación para contabilizar el término de ejecutoria, para ah́í sí, sustentar la apelación dentro de los cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandante y apelante **MARTIN ALBERTO FIGUEROA DUEÑAZ y MARTHA ADRIANA ALVAREZ ORTEGA**, a través de su apoderado judicial, frente a la decisión proferida en numeral 2° del auto del 25 de junio de 2021, que dispone por secretaria correr traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso de apelación.

Ahora bien, el art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispone: **“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

Por auto de fecha 03 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, e igualmente en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concedió el término de cinco (5) días a dicha parte para que lo sustente, y dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la parte demandante y

apelante, presentó solicitud de practica de pruebas en esta segunda instancia.

Por auto de fecha 25 de junio de 2021, en el numeral primero, se denegó la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante y apelante, y en el numeral segundo, se dispuso que por secretaria se corriera traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso de apelación, siendo este el numeral del que se duele el apoderado de la parte demandante recurrente, pues considera que lo correcto es el apelante presente la sustentación del recurso.

Pues bien, analizados jurídicamente los argumentos expuestos por el recurrente contra el numeral segundo del auto del 25 de junio de 2021, considera este Despacho judicial que le asiste razón, pues en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y para el caso que nos ocupa, el acto procesal subsiguiente es que, en razón a la negación del decreto de pruebas en esta instancia, el apelante debe sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que denegó la práctica de pruebas, y no que por secretaría se corra traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso, que por cierto aún no ha sido sustentado por quien impetró la apelación.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, este Despacho judicial dejará sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 25 de junio de 2021, así como el traslado a los no apelantes fijado en lista por secretaria el día 28 de junio de 2021, por ser contrario al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; y como quiera que la parte demandante y apelante el día 08 de julio de 2021, sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto del 25 de junio de 2021, el cual iría hasta el día 09 de julio de 2021, este Despacho judicial dispondrá tenerlo presentado oportunamente dentro del término de ley, sustentación que será estudiada al momento de proferirse la respectiva sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, se evidencia en el expediente digital que la parte demandante y apelante el día 08 de julio de 2021, a las 3:22 p.m., envió la sustentación del recurso de apelación al correo electrónico lilianacuadrosmurillo@hotmail.com perteneciente a la apoderada de la parte demandada, de conformidad al Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se prescinde del traslado por secretaría, sin que dentro del término de traslado a la parte demandada (una vez vencidos los dos días siguientes al envío del mensaje) hubiera pronunciamiento de la parte no recurrente.

Sin embargo a efectos de garantizar su derecho al debido proceso, el Despacho tendrá como réplica de la parte no apelante, el escrito allegado por la parte procesal demandada al correo institucional en fecha 01 de julio de 2017.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 2° del auto de fecha 25 de junio de 2021, así como el traslado a los no apelantes fijado en lista por secretaria el día 28 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER oportunamente presentada la sustentación del recurso de apelación allegada por el apoderado de la parte demandante y apelante contra la sentencia oral de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER oportunamente presentada la réplica al recurso de apelación allegada por el apoderado de la parte demandada y no apelante en fecha 01 de julio de 2017, conforme a lo expuesto.

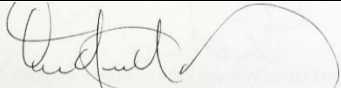
CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para proferirse sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

